



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

COM 15541/2025/CA1 BRUN ARGENTINA S.R.L. Y OTRO c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/SUMARISIMO

Juzgado N° 27 - Secretaría N° 53

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. La accionante apeló en forma subsidiaria la decisión de fs. 3 mediante la cual la magistrada de primera instancia consideró caduca la mediación y dispuso el archivo de las actuaciones.

Sus agravios corren a fs. 4.

II. Los argumentos del dictamen fiscal de fs. 8/11 que esta Sala comparte, resultan suficientes para admitir el recurso.

Debe señalarse que el artículo 51 de la Ley 26.589 refiere al plazo de “un año” por lo que no puede entenderse como pretende el apelante que deben contarse días hábiles; en primer lugar, porque el plazo no ha sido consignado en días y en segundo término porque tal forma de contabilizar el plazo excedería el aludido año.

Sin perjuicio de ello, de todos modos, el recurso ha de prosperar.

Es sabido que, frente a las divergencias de interpretaciones producidas en torno a las consecuencias de lo normado por el mencionado art. 51 de la Ley 26.589, la cuestión fue objeto de un llamado a plenario en este fuero en los términos del art. 288 y sgtes. del CPCCN, en la causa “Aesseal Argentina S.A. c/ Nogues, Pablo Miguel y otros s/ordinario”.

Allí se decidió con fecha 27 de marzo de 2025 que no corresponde rechazar la demanda interpuesta una vez vencido el plazo de caducidad

de la instancia de mediación previsto en el art. 51 de la ley 26.589”.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: MATILDE BALLADAURÉ, JUEZA 1RA. VEN.

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#40380082#481839462#20251125131314297

En ese contexto, un nuevo examen de la cuestión nos conduce a concluir que las actuaciones deben permanecer en el tribunal sorteado primigeniamente porque lo contrario conllevaría, en la práctica, a un escenario similar al del rechazo de la demanda, que es, en definitiva, lo que el referido fallo plenario ha pretendido descartar.

A su vez, un eventual resorteo podría suscitar algún tipo de maniobra por parte de los justiciables para poder eludir voluntariamente la tramitación de la causa ante el juzgado que le fuera asignado en forma originaria.

De tal modo, consideramos que existe la posibilidad -como señala la Sra. Fiscal- de efectuar una nueva mediación para continuar tramitando ante el juzgado de origen.

En tal contexto, no cupo ordenar el archivo de las actuaciones.

Con tales alcances corresponde revocar lo decidido en la anterior instancia.

III. Se admite el recurso examinado, sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía 6 (Conf. Art. 109 RJN).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

---

**Ruth Ovadia**

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#40380082#481839462#20251125131314297

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#40380082#481839462#20251125131314297